

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00-229-00  
**Demandante:** CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA  
**Demandados:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por el señor Camilo José Bonilla Guevara, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**1. ANTECEDENTES**

El tutelante sustentó su solicitud en los siguientes:

**1.1 Hechos**

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación del Valle del Cauca, a través de Acuerdo CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, convocaron a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca.

El accionante se inscribió para el nivel profesional en el empleo denominado inspector de policía urbano categoría especial y la categoría, grado 4, OPEC 54044, para el cual se ofertaron 18 empleos.

Indica que, ocupó el puesto 14 dentro de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo CNSC -5239 del 8 de abril de 2020, modificada mediante Resolución 6521 del 4 de junio de 2020.

Advierte que mediante acto administrativo 20202320052395-E de 8 de julio de 2020, se da firmeza individual a la lista, publicada ese mismo día.

Señala que la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitó a la CNSC, su exclusión de la lista del elegibles, por considerar que no cumplía con los requisitos de experiencia fijados en la Convocatoria.

Expresa que le pidió a la CNSC, le informara si se había solicitado su exclusión de la lista de elegibles, frente a lo cual, la entidad guardó silencio.

Por lo anterior, interpuso acción de tutela para que la Alcaldía de Santiago de Cali, se abstuviera de nombrar a los elegibles dentro de la lista de firmeza individual del 8 de julio de 2020 y, que la CNSC decidiera respecto de la elegibilidad del tutelante.

Señala que la acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, mediante fallo del 24 de julio de 2020, negó el amparo solicitado, decisión contra la que se presentó impugnación.

Advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, al decidir la segunda instancia, mediante fallo del 31 de agosto de 2020, revocó la decisión del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, para en su lugar amparar sus derechos fundamentales y le ordenó a la CNSC, iniciar las actuaciones administrativas indispensables tendientes a determinar la procedencia o no de excluir al señor Camilo José Bonilla Guevara de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC 54044. Asimismo, dispuso la suspensión del concurso de méritos.

Indica que la CNSC expidió la Resolución 8759 del 7 de septiembre de 2020 en la que dispuso: "*Rechazar la solicitud de exclusión del elegible Camilo José Bonilla Guevara, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección 437 del 2017- Valle del Cauca*", de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, decisión que se le notificó el 8 de septiembre de 2020.

Advierte que el 10 de septiembre de 2020, se comunicó con la entidad territorial para consultar por su nombramiento, a lo que se le informó que no se procedería a realizar el nombramiento hasta que la CNSC, expida la resolución de la firmeza individual del elegible Camilo José Bonilla Guevara.

Refiere que, si bien la Alcaldía de Santiago de Cali, no ha recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil la resolución de la firmeza individual del elegible Camilo José Bonilla Guevara, dicha entidad ya fue comunicada del rechazo de la exclusión. Por tanto, considera que la entidad territorial no tiene ninguna razón para abstenerse del deber que tiene de efectuar el correspondiente nombramiento.

## **1.2 Pretensiones**

Solicita el accionante lo siguiente:

1. Se ordene a la CNSC a expedir la lista de elegibles con firmeza individual respecto a la elegibilidad del accionante, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, al trabajo, al mérito, al acceso a cargos públicos y a la igualdad meritocrática en la escogencia de las plazas a proveer con los integrantes de la lista para la OPEC identificado con el número de OPEC 54044.

2. Se ordene a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de firmeza individual respecto a la elegibilidad, del accionante, proceda a expedir el correspondiente acto de nombramiento como inspector de policía urbano categoría especial y la categoría, grado 4, identificado con el OPEC 54044.

## **1.3 Trámite procesal**

-Por acta de reparto del 15 de septiembre de 2020, le correspondió conocer de la acción constitucional a este Juzgado y, por auto de la misma se fecha, se admitió la acción de tutela.

-En la mencionada providencia se ordenó vincular a la Alcaldía de Santiago de Cali y a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera, dentro del proceso de selección 437 Valle del Cauca, para la OPEC 54044.

## **1.5 Contestación de la acción constitucional**

### **1.5.1 Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**

La directora del Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional se opuso a la prosperidad de la acción constitucional advirtiendo que esa entidad territorial no ha vulnerado los derechos alegados por el señor Camilo José Bonilla Guevara por cuanto desplegó y lo continúa haciendo, todas las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado por la ley en aras de garantizar el cumplimiento del procedimiento ordenado por la CNSC, la Ley y la jurisprudencia.

Por otra parte, señaló que se configura la falta de legitimación por pasiva, pues no existe una actuación u omisión de esa entidad de la que se le

pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración expuesta por el accionante.

Finalmente, hizo referencia a la presunta temeridad del accionante por haber acudido de manera previa al juez constitucional y existir pronunciamiento pendiente por parte del Tribunal administrativo de Cundinamarca.

### **1.5.2 Comisión Nacional del Servicio Civil**

El asesor jurídico de la CNSC, se opuso a la prosperidad de la acción constitucional manifestando lo siguiente:

La comisión de personal de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor Camilo José Bonilla Guevara, argumentando que no cumplía con la experiencia profesional relacionada.

Precisa que, frente a la solicitud de la entidad territorial, el señor Camilo José Bonilla Guevara, interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali y de la CNSC, que en principio fue negada por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante fallo del 31 de agosto de 2020, quien le ordenó a la CNSC, decidir la petición de exclusión del hoy accionante.

Advierte que la CNSC, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", mediante la Resolución 20202320087595 del 07 de septiembre del 2020, rechazó la solicitud de exclusión del tutelante, acto administrativo que se comunicó tanto al señor Camilo José Bonilla Guevara como a la Alcaldía de Santiago de Cali.

Explica que, en consecuencia, a la fecha hay un elegible con los derechos adquiridos para ser nombrado en el empleo al cual se postuló en el marco del Proceso de Selección 437 de 2017 – Valle del Cauca, nombramiento que debe cumplir la entidad, una vez la lista de elegibles adquiera firmeza individual respecto del señor Bonilla Guevara.

En virtud de lo anterior, indica que la Alcaldía de Santiago de Cali, contará con un término de 10 días hábiles, a fin de realizar el nombramiento del elegible y remitirlo a esta Comisión Nacional, para lo cual deberá agotar los medios de notificación dispuestos en la Ley 1437 de 2011.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

## **2.1 Problemas jurídicos a resolver**

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configure la temeridad dentro del presente asunto?

¿La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, vulneran los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos del señor Camilo José Bonilla Guevara, al dilatarse injustificadamente su nombramiento en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044?

Para resolver los problemas jurídicos, el Juzgado abordará los siguientes aspectos:

## **2.2 Cuestión Previa: Temeridad en la acción de tutela**

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 547 de 2011, precisó lo siguiente:

*“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta, se encuentra definida como un mecanismo constitucional preferente y sumario, que procura la protección inmediata de los derechos fundamentales, otorgándole a toda persona la oportunidad de una solución pronta y efectiva cuando existan motivos serios y probados sobre la existencia de violaciones o amenazas a sus derechos, por acción u omisión de autoridades públicas, o de particulares.*

*En varios pronunciamientos emitidos por esta Corporación[1], ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, que depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.*

*(...) En el mismo sentido, el artículo 37 del citado Decreto 2591 establece, como requisito adicional, que el demandante en tutela manifieste, bajo juramento, que no ha presentado otra respecto de iguales hechos y derechos, advirtiéndosele sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*Además, presentar otra demanda con base en los mismos supuestos fácticos y pretensiones, constituye una acción temeraria (art. 38 ib.), que tendrá como consecuencia el rechazo o decisión desfavorable a las solicitudes.*

*La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.[2]*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, esta corporación señaló:*

*"La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.[3]*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*De tal manera, la judicatura no puede pasar por alto aquellas situaciones que constituyan uso desmesurado y desborden el ejercicio de tan trascendental medio de protección, por quienes, con propósitos distintos a procurar eficaz amparo de reales derechos fundamentales, se desvíen hacia aspiraciones impropias, o dejen de utilizar los medios comunes de defensa judicial que resulten idóneos para alcanzar el legítimo fin propuesto. (Negrillas fuera de texto)*

Conforme con el precedente jurisprudencial enunciado, le corresponde establecer a este Juzgado si se configuran los elementos de una acción temeraria, tal como lo denunció la parte accionada en su escrito de contestación de tutela.

En este sentido, es claro que las pretensiones de la acción constitucional que conoció el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá y la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, son diferentes a las que aquí se plantean.

Lo anterior, en virtud a que en la tutela radicada ante el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, se pretendía que la entidad territorial no realizara los nombramientos de las personas que integraban la lista de elegibles del 8 de julio de 2020, hasta tanto la CNSC decidiera respecto de los procesos de

exclusión, mientras que la presente acción de amparo, se pretende que la CNSC comunique la firmeza de la lista respecto del accionante a la Alcaldía de Santiago de Cali, para su nombramiento.

Por otra parte, el Despacho no encuentra acreditada la mala fe o un actuar doloso del accionante, por el contrario, se reitera que el actor fue claro en precisar en los hechos de la presente acción constitucional, la forma en que había procedido previo a presentar la tutela objeto de estudio.

Conforme a lo expuesto, se concluye que no existe temeridad en la presentación de la tutela que es objeto de estudio en esta sentencia.

### **2.3 Procedencia de la tutela en concurso de méritos**

Pese a que el ejercicio de la acción constitucional está limitado, entre otros, a eventos en los que no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún mecanismo de protección, o si lo hay, este sea ineficaz para la prevención de ocurrencia de un perjuicio, cuyas repercusiones sean irremediables, la Corte Constitucional ha estipulado algunas excepciones.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2019, en un ejercicio de concretar lo relativo a las providencias del Consejo de Estado y de esa alta Corporación, precisó lo siguiente:

*“1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.<sup>[42]</sup>*

*1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,<sup>[43]</sup> pues se podrían afectar derechos subjetivos<sup>[44]</sup> y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.<sup>[45]</sup>*

*1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente “para controvertir las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión”.<sup>[46]</sup>*

*1.4.5.4. De esta manera, los jueces de tutela deben analizar si al momento en que se presentó la acción de tutela ya se había conformado la lista de elegibles o está a punto de proferirse como uno de los elementos dentro del estudio de procedencia.*

1.4.5.5. Ejemplo de lo anterior es la sentencia del 8 de junio de 2010, en la que la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de una acción de tutela en la que accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales "con ocasión de la calificación obtenida en la prueba de aptitud numérica dentro del concurso de méritos docentes abierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y desarrollado por el ICFES"<sup>[47]</sup> con el siguiente argumento:

*"Ocurre que para la época en que la actora instauró la tutela ya el concurso del cual fue excluida había avanzado a otra fase e incluso finalizado, pues está publicada la lista de elegibles.*

*Ante tal panorama de cosas la razón que permitía la viabilidad excepcional de la tutela ya no está presente y, por tanto, debido a que la afectada cuenta con otro medio de defensa ordinario, pertinente para enjuiciar la decisión de exclusión del concurso, el instrumento de protección constitucional se torna improcedente".*

1.4.5.6. Por su parte, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia de la acción de tutela en los casos en que se solicita la protección de derechos fundamentales ante controversias presentadas en concursos de méritos cuando ya existe lista de elegibles.

1.4.5.7. En la sentencia SU-913 de 2009,<sup>[48]</sup> la Corte Constitucional analizó varias acciones de tutela en las que los actores, quienes participaron en el concurso de méritos para la provisión de cargos de notarios, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales. La controversia giraba en torno al puntaje que otorgaba a la autoría de obras en derecho en la etapa de análisis de méritos y antecedentes, ya que en el marco de una acción popular interpuesta para la protección del derecho colectivo a la moralidad pública se adoptó una medida cautelar en la que se ordenó suspender provisionalmente el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 que se refiere a "la certificación de la publicación expedida, por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado".

*Dentro de sus consideraciones, la Corte concluyó que las lista de elegibles "en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58". Sobre la posibilidad de revocar listas de elegibles la Sala señaló lo siguiente:*

*"Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

*Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de*

la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice".

Bajo ese entendido, si bien, las actuaciones adelantadas dentro de los concursos de méritos oficiales, se componen de actuaciones administrativas, que pueden ser atacadas por los medios de control del trámite contencioso, como lo son los de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, ese Alto Tribunal ha admitido que la tutela, al decidirse mediante un trámite sumario, protege con mayor efectividad los derechos de los aspirantes, pues no debe perderse de vista que estos concursos se componen de etapas perentorias, las que por su celeridad, no permiten a los participantes interponer acciones ordinarias, sin que esto derive en un perjuicio que no pueda ser remediado, puesto que para cuando se profiera la decisión judicial dentro del trámite ordinario, esta resulte, probablemente, inane.

Al respecto, esa Corporación, se refirió así<sup>1</sup>:

*En el presente asunto, si bien es cierto que **los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo** para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que **ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa** en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, **la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-213A de 28 de marzo de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.**  
(Negrilla del Despacho).

En un posterior pronunciamiento, la Corte reiteró<sup>2</sup>:

*La acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello su ejercicio se da cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz. Por tal razón, se hace imperante acudir a la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. **Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso. (Se resalta).***

En conclusión, la tutela en contra de las actuaciones de la administración, adelantadas con ocasión de los concursos meritocráticos, sí es procedente, puesto que esta acción, por su trámite célere, tiene la capacidad de prohijar los derechos de los aspirantes, cuando quiera que estos resulten transgredidos.

### **2.3. Derecho fundamental al debido proceso en los concursos de méritos.**

La Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones (judiciales y administrativas), lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, no solo con la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias.

Se constituye entonces, en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional, ha precisado<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-509 de 30 de junio de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> C. Constitucional. T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

*Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.*

A su turno, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos, con relación al debido proceso<sup>4</sup>:

***El derecho fundamental al debido proceso implica el respeto por las formas propias de cada juicio de naturaleza judicial o administrativo. Se oponen a esta garantía, entre otros, el juzgamiento sin ley preexistente al acto que se imputa, la incompetencia del juez o funcionario, la inobservancia del procedimiento, el desconocimiento del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, la violación de la presunción de inocencia, el repudio por el derecho de defensa material y técnica, la mora y dilaciones injustificadas, la vulneración del principio de non bis in ídem.*** (Resaltado fuera de texto).

Precisado lo anterior, corresponde dilucidar el alcance del debido proceso, dentro de los concursos públicos de méritos. Para este propósito, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013. Al respecto señaló esta Corporación:

*El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, **el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.” (Se resalta).*

---

<sup>4</sup> C. Estado. Sección 4a, 15 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2006-01454-01(AC), CP. Ligia López Díaz.

Para concluir, se advierte que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones de su competencia, con sujeción a los procedimientos que la regulan, de tal suerte que, en un proceso de selección por concurso de méritos, las actuaciones administrativas no solo deben regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el que no se encuentra, únicamente, plasmado en la norma Superior, legal o reglamentaria, sino que lo conforma también los lineamientos fijados para cada convocatoria, pues éstos lo regulan específicamente.

## **2.5 Acuerdo CNSC – 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018**

A través del referido acuerdo, se compilan los Acuerdos 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001166 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca y en el que de manera clara y precisa se estableció:

*“Artículo 54. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES La firmeza de la lista de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Proceso de Selección No. 437 de 2017, Valle del Cauca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

*PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012 mientras éste se encuentre vigente”.*

## **2.6. El deber de cumplimiento de las reglas fijadas en el Concurso**

Sobre el particular, la Corte Constitucional con relación a la imparcialidad y al derecho a la igualdad de los participantes de un Concurso de méritos, en sentencia T- 112 A – 2014, precisó:

(...)

*Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas<sup>5</sup> y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*

*En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*3.4.- La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”*

*[...]*

***En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular***<sup>6</sup>. (Negritas por fuera del texto original).

## **2.7 Del caso en concreto**

El señor Camilo José Bonilla Guevara, acudió a este mecanismo constitucional, por considerar que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Alcaldía de Santiago de Cali, vulneran los derechos al debido proceso y el acceso a cargos públicos al dilatar injustificadamente su nombramiento en el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044, conforme al puesto 14 obtenido dentro del concurso de méritos.

<sup>5</sup> Ver entre otras, sentencias T- 256 de 1995, SU-446 de 2011 y T-256 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales del accionante, para cuyo propósito se estudiarán las pruebas aportados al plenario:

- A través de la Resolución 5239 del 8 de abril de 2020, la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 18 vacantes definitivas del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y la Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca.

En el numeral primero del mencionado acto administrativo se ubicó en la posición 14 al señor Camilo José Bonilla Guevara (Fls. 30 a 34. Archivo PDF ANEXOS de tutela).

- Mediante la Resolución 6521 del 4 de junio de 2020, la CNSC, modificó la lista de elegibles prevista en la Resolución 5239 del 8 de abril de 2020, para incluir a la señora Mónica Julieth Mesa, sin embargo, el señor Camilo José Bonilla Guevara, se mantuvo en la posición 14 (Fls. 35 a 40. Archivo PDF ANEXOS de tutela).
- La CNSC procedió a declarar la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 54044 a partir del 8 de julio de 2020, respecto de las posiciones 1,2,11,13 y 18 (Fl. 41. Archivo PDF ANEXOS de tutela).
- El 31 de agosto de 2020, la Sección Segunda Subsección A., del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió:

*"Primero: Revocar la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso instaurado por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante la cual se negó la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar se dispone:*

*Segundo: Conceder la tutela instaurada por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, conforme lo expuesto en la presente providencia.*

*Tercero: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señor Frídole Bailén Duque o quien haga sus veces, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar las actuaciones administrativas indispensables tendientes a determinar la procedencia o no de excluir al señor Camilo José Bonilla Guevara de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC No. 54044, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y la Categoría, Código 233, Grado 4,*

identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, señor Frídole Bailén Duque o quien haga sus veces, suspender el concurso de méritos abierto para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y la Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, decida sobre la procedencia o no de la exclusión del señor Bonilla Guevara de la lista de elegibles" (Fls 54 a 66. Archivo PDF ANEXOS de tutela).

- Por medio de la Resolución 8759 del 7 de septiembre de 2020, la CNSC, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" dentro de la Acción de Tutela No. 2020-00143 interpuesta por el Señor CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Rechazar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, respecto al elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.730.386, por las razones expuestas en los considerandos de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente resolución al correo electrónico [camilo.bonilla@hotmail.com](mailto:camilo.bonilla@hotmail.com) registrado por el elegible al momento de la inscripción.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente decisión al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico [fernando.munoz@cali.gov.co](mailto:fernando.munoz@cali.gov.co)

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente decisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", al correo electrónico [scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

*ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno" (Fl. 42 a 50. Archivo PDF ANEXOS de tutela).*

De lo expuesto en precedencia, se advierte que el señor Camilo José Bonilla Guevara, ocupó el puesto 14 para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044, y ante la negativa de la exclusión de la lista dispuesta a través de la Resolución 8759 del 7 de septiembre de 2020, su permanencia en la lista debe calificarse acorde con lo establecido en el artículo 54 del Acuerdo CNSC - 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, el cual claramente establece:

*"Artículo 54. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES La firmeza de la lista de elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO "Proceso de Selección No. 437 de 2017, Valle del Cauca", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54° del presente Acuerdo, **o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.***

***Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados*** y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, "Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito"

*PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012 mientras éste se encuentre vigente" (Negrillas fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, si la Resolución 8759 del 7 de septiembre de 2020, fue notificada y publicada el 8 de septiembre de 2020, y contra la misma no procede recurso alguno debido a que se trata del cumplimiento de una orden judicial y así lo determinó el mismo acto administrativo en su artículo séptimo, **ha debido proceder la CNSC a comunicar a la Alcaldía de Santiago de Cali, la firmeza de la lista, para que la entidad proceda a realizar el respectivo nombramiento**, tal como está previsto en el artículo 54 del Acuerdo CNSC 20181000003606 del 7 de septiembre de 2018, citado en líneas precedentes.

De tal manera que, como ello no ha ocurrido y ante la omisión de la CNSC de dar aplicación al artículo 54 transcrito, se configura la vulneración a los de los derechos fundamentales del accionante.

Así las cosas, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá comunicar a la Alcaldía de Santiago de Cali, la firmeza de la lista, para que esta entidad territorial, dentro de los 10 días siguientes proceda a decidir de fondo lo relacionado con el nombramiento del actor como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044, atendiendo lo previsto en la reglas de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO. Amparar** los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Camilo José Bonilla Guevara, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Ordenar** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a comunicar a la Alcaldía de Santiago de Cali, la firmeza de la lista de elegibles del empleo Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044.

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO. Ordenar** al **Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, que dentro de los 10 días siguientes, a la comunicación de firmeza de la lista de elegibles que realice la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, proceda a decidir de fondo lo relacionado con el nombramiento del actor como Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC 54044, atendiendo lo previsto en la reglas de la convocatoria.

Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencial el **Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, acredite el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

**CUARTO. Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ (E)**

oms.